

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 16-ago-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1952  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Jinneth Andrea Gutiérrez Encinales  
**Demandado:** Henry Montoya Cabal  
**Radicación:** 765204003005-2014-00204-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento, de su revisión se evidencia que, el 13 de septiembre de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a través de nota devolutiva devolvió sin registrar el oficio N° 481 del 04 de agosto del mismo año por medio del cual se comunicó la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-89955, bajo el argumento que se encuentra inscrito otro embargo y que sobre el predio hay vigente hipoteca a favor del LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS y no de JINNETH ANDREA GUTIÉRREZ ENCINALES.

Al respecto se tiene que, la medida de embargo a que hace referencia la nota devolutiva fue decretada dentro de un proceso ejecutivo adelantado también en contra del aquí demandado, es decir, que en virtud a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. el embargo decretado en el presente proceso, realizado con base en título hipotecario, tiene prevalencia sobre el ya inscrito, por lo que, obligatoriamente debe ser registrado y cancelado el anterior.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que de manera inmediata proceda a registrar la medida cautelar comunicada en oficio N° 481 del 04 de agosto de 2022.

De otra parte, se tiene que, mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN COOMEVA dentro del proceso ejecutivo adelantado también en este despacho judicial en contra del demandado, solicita se declare la *“Prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los pagares y la hipoteca objeto de la demanda ejecutiva con garantía real acumulada”*, frente a lo anterior, el despacho procederá a agregar el mencionado escrito sin ninguna consideración teniendo en cuenta que, la entidad antes enunciada mediante escrito allegado el 09 de agosto de 2023 petitionó la terminación del proceso ejecutivo inicial por pago total de la obligación, la cual fue aceptada en providencia de la fecha, y por ende, su estudio no tendría ningún efecto jurídico que involucre sus derechos.

Igualmente, mediante escrito del 11 de agosto de 2023 la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicita se dicte sentencia y se adjudique el inmueble hipotecado, al respecto es menester aclarar que, la medida cautelar decretada no se encuentra registrada por lo que no se cumplen los presupuestos del numeral 3° del canon 468 de la misma codificación, razón por la que, no se puede acceder a su pedimento, pues sin esta inscripción no se puede continuar con la etapa

procesal subsiguiente.

Frente a la solicitud de adjudicación del inmueble objeto del proceso, se deberá estar el memorialista a lo ordenado por el despacho en el interlocutorio N° 1407 del 22 de junio de 2022, a través del cual se negó esta solicitud.

Ahora, de la revisión del expediente se observa que es necesario de manera oficiosa dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Se dispuso a la revisión del encuadernamiento, evidenciándose la siguiente irregularidad en una de sus fases, como se entra a explicar.

Se tiene que, este juzgado mediante auto interlocutorio N° 1819 del 12 de agosto de 2022 requirió a la parte demandante para que agotara el emplazamiento de todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra del demandado, sin tener en cuenta que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 dicho acto procesal se debe hacer únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, inclusión que ya se realizó a través de secretaría, razón por la que, se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., -control de legalidad- y se dejará sin efectos el numeral en mención.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que de manera inmediata proceda a registrar la medida cautelar comunicada en oficio No. 481 del 04 de agosto de 2022. Por secretaría librese la correspondiente comunicación.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el escrito radicado el 02 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN COOMEVA, por las razones esbozadas en la presente providencia

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de proferir sentencia impetrada por la parte demandante a través de apoderado judicial mediante escrito del 11 de agosto de 2023, por los argumentos esgrimidos en precedencia.

**CUARTO:** Frente a la petición de adjudicación del inmueble objeto de hipoteca incoada por la parte actora en escrito del 11 de agosto de 2023, deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1407 del 22 de junio de 2022.

**QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo del auto interlocutorio N° 1819 del 12 de agosto de 2022, por las razones reseñadas en la providencia. En los demás términos el auto citado se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2f21eed5bdd1299e301f265de7f85032d717e93367b12e379df019c90f888**

Documento generado en 17/08/2023 03:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**